

SECRETARÍA. -

A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias que correspondieron a este Juzgado por **REPARTO** adiado el 20 de Junio de 2023, constantes de 18 archivos PDF con 28, 17, 4, 12, 2, 2, 2, 2, 2, 2, 10, 38, 2, 1, 1, 1, 5 y 20 folios. Quedan radicadas bajo el No. **76-147-31-03-001-2023-00080-00** del Libro Radicador.

Sírvase proveer. Cartago, Valle, Junio 21 de 2023.

Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).



República de Colombia

Referencia: **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** promovida por **CONSUELO DEL SOCORRO MUÑOZ DE ARISTIZABAL Y OTROS** contra **PSICO SALUD Y TRANSFORMACION S.A.S.**

Radicación: 76-147-31-03-001-2023-00080-00

Auto: **979**

I.- OBJETO DEL PRESENTE PROVEÍDO:

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ha correspondido por **REPARTO** a este Estrado Judicial conocer de la presente demanda sobre proceso **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** propuesto por los señores **CONSUELO DEL SOCORRO MUÑOZ DE ARISTIZABAL, LUZ AYDEE ARISTIZABAL MUÑOZ, DORA MILENA ARISTIZABAL MUÑOZ, JOHAN ALEJANDRO ARISTIZABAL MUÑOZ, MARIA ARISTIZABAL QUINTERO, RUBEN DARIO ARISTIZABAL QUINTERO, ASTRID DORIANA TORRES ARISTIZABAL, ANGIE MARCELA TORRES ARISTIZABAL** actuando en su propio nombre y en representación del menor **JEREMY RAMIREZ TORRES**, a través de apoderado Judicial, en contra de **PSICO SALUD Y TRANSFORMACION S.A.S.** Por tal motivo, a despacho se encuentra la misma en aras de establecer si se dan los presupuestos legales para declarar su admisión.

II. CONSIDERACIONES

Previa revisión del infolio correspondiente a la demanda y sus anexos a la luz de los artículos 82 y siguientes del C.G.P., observa esta Administradora de Justicia lo siguiente:

- se omitió aportar el correo electrónico **personal** de cada uno de los demandantes, o en su defecto indicar que no poseen. Lo anterior, teniendo en cuenta que se informó una misma dirección de correo electrónico para todos los accionantes. Así mismo, debe aportarse la dirección física de cada uno de los demandantes conforme lo regla el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

- de otro lado, aunque no se torna en causal de inadmisión, debe advertirse a la parte demandante, que se echa de menos la prueba de la calidad en la que actúa el señor RUBEN DARIO ARISTIZABAL, ya que no fue aportado el documento idóneo para demostrar la calidad de tío del señor JOHNIER ALEJANDRO ARISTIZABAL MUÑOZ, a saber, el registro civil del padre de la víctima.

De tal manera, incurre la parte demandante en la causal 1 de inadmisión, consagrada en el artículo 90 del Cód. General del Proceso. Así las cosas, siendo una responsabilidad del Juez como instructor de justicia, entre otras, el adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización del proceso y procurar la mayor economía procesal, evitar nulidades y providencias inhibitorias, a las que conllevaría admitir la demanda con los yerros que adolece, este despacho procederá a inadmitir la demanda, para que en el interregno legal establecido de cinco (5) días sea subsanada, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda sobre proceso **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** propuesto por los señores **CONSUELO DEL SOCORRO MUÑOZ DE ARISTIZABAL, LUZ AYDEE ARISTIZABAL MUÑOZ, DORA MILENA ARISTIZABAL MUÑOZ, JOHAN ALEJANDRO ARISTIZABAL MUÑOZ, MARIA ARISTIZABAL QUINTERO, RUBEN DARIO ARISTIZABAL QUINTERO, ASTRID DORIANA TORRES ARISTIZABAL, ANGIE MARCELA TORRES ARISTIZABAL** actuando en su propio nombre y en representación del menor **JEREMY RAMIREZ TORRES**, a través de apoderado Judicial, en contra de **PSICO SALUD Y TRANSFORMACION S.A.S.**, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- OTORGAR a la parte actora, el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas en el cuerpo de este proveído, so pena de ser rechazada. (Artículo 90 del C.G.P.)

TERCERO.- RECONOCER suficiente personería para actuar en este proceso, en **representación de la parte activa**, a la profesional del derecho **JULIANA VALENCIA VÁSQUEZ**, identificada con cédula 1.112.775.631 expedida en Cartago - Valle del Cauca, y con Tarjeta profesional No 279.692 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme a los términos y facultades del memorial-poder a ella conferido.

CUARTO.- ACEPTAR la SUSTITUCIÓN de poder efectuada por la doctora JULIANA VALENCIA VÁSQUEZ actuando como apoderada judicial del extremo activo, al togado **ANDRÉS LÓPEZ VALENCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.126.596.390 y tarjeta profesional No. 266.847 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ

A.p.



Firmado Por:

Liliam Naranjo Ramirez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f568f36d852ed3244a109c11aad1e64585e087f6c8c41744852945c718c6670**

Documento generado en 29/06/2023 02:10:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>